



## PROCURADURA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2021

Honorables Magistrados,  
**MP. FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Ciudad

Ref. Casación radicado No. 51015  
Procesado: Carlos Eduardo Duarte Robayo  
Delito: violencia intrafamiliar agravada

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes, me permito presentar concepto dentro del traslado propio a la demanda de casación interpuesta por la fiscalía y el condenado **Carlos Eduardo Duarte Robayo**, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2017, por el Tribunal Superior de Cundinamarca. Decisión mediante la cual, confirmó la condenatoria, emitida el 26 de agosto de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, que lo condenó a 72 meses de prisión, por el delito de Violencia intrafamiliar agravada.

### 1. HECHOS

Los aspectos fácticos fueron resumidos por la providencia de la Corte que admitió las demandas de casación, del siguiente tenor literal:<sup>1</sup>

*“El 28 de marzo de 2010, hacia la 1:30 p.m., cuando CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO se encontraba con su hijo C.A.D.L. (de 6 años de edad) y una mujer en el restaurante Galápagos del municipio de Chía, observó que su ex esposa María del Pilar López Rodríguez también se hallaba en el mismo lugar, por lo que decidió tomarle fotos con el celular y, luego de acercarse a la mesa en la que aquella almorzaba en compañía de una prima y unos amigos, haló al menor y le dijo «ahí está tu madre la perra, puta, malparida», al paso que le dio una cachetada a su ex pareja y golpeó con una bandeja a uno de los acompañantes.*

---

<sup>1</sup> Fl. 2 auto de la Corte.



*Mientras María del Pilar López Rodríguez se dirigió al baño para «evitar más problemas», el niño llorando le imploró al agresor que no golpeará más a su mamá.»*

## **2. DE LAS DEMANDAS**

Los recurrentes en casación (procesado y fiscalía), presentaron los siguientes cargos contra la sentencia de segundo grado:

### **2.1. DEMANDA DEL PROCESADO:**

#### **2.1.1. CARGO ÚNICO ADMITIDO: Violación directa de la ley sustancial**

Con fundamento en la causal primera de casación del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), la censura acusó el fallo de segunda instancia, por violación directa de la ley sustancial, derivada de la aplicación indebida del artículo 229 del C.P. y la consecuente falta de aplicación de los artículos 111 y 104.1. *ibidem*.<sup>2</sup>

En su sentir, alegó que la conducta objeto de acusación no se adecuaba al delito de violencia intrafamiliar sino al de lesiones personales agravadas, pues: *“El Tribunal, pese a declarar probado que CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO y María del Pilar López Rodríguez no convivían para la época de los hechos, consideró erróneamente que en todo caso aquellos «hacían parte de un mismo núcleo familiar» porque aún se encontraban en proceso de separación y eran padres comunes del menor C.A.D.L.”*.<sup>3</sup>

En síntesis, indicó que al procesado se le impuso una pena más alta de la que legalmente le correspondía: *“La trascendencia del error no solo radica en que le fue impuesta a mi prohijado una pena más alta de la que legamente corresponde sino que aquél estuvo recluido por una conducta frente a la que no procedía medida de aseguramiento privativa de la libertad.”*<sup>4</sup>. Por lo anterior, solicita: *«se emita un fallo de reemplazo en el cual se establezca la atipicidad de la conducta de CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO frente al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y como consecuencia se profiera sentencia ABSOLUTORIA en su favor»*.<sup>5</sup>

### **2.2. DEMANDA DE LA FISCALÍA**

#### **2.2.1. CARGO PRIMERO ADMITIDO: Violación indirecta de la ley sustancial**

Con fundamento en la causal segunda de casación del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), la censura acusó el fallo de segunda instancia, de estar incurso en errores de hecho derivados por falso raciocinio, toda vez que: *“El Tribunal valoró las pruebas contrariando reglas de la Ciencia Jurídica», como las previstas*

---

<sup>2</sup> Fl. 12 de la demanda de casación.

<sup>3</sup> Fl. 13 de la demanda.

<sup>4</sup> Fl. 16 del escrito de demanda.

<sup>5</sup> Fl. 21 de la demanda.



*en los artículos 404 y 380 de la Ley 906, atinentes a los criterios para la apreciación del testimonio y el imperativo de valoración conjunta de la prueba*".<sup>7</sup>

Arguyó, que la sentencia desconoció que la conducta del procesado iba dirigida a lastimar no solo a su expareja sino a su menor hijo pues: *"la acción desplegada por CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO no solo iba dirigida a lastimar a su ex pareja sino a su hijo, «quien sufrió maltrato psicológico», ya que aquél lo condujo para que escuchara y observara la violencia moral y física ejercida contra su progenitora. comportamiento que quebrantó la armonía familiar de C.A.D.L.*"<sup>8</sup>

Indicó, que la víctima más afectada de la violencia intrafamiliar generada por el procesado fue el menor C.A.D.L., dado el malestar emocional sufrido por este: *"del testimonio del menor «se puede colegir claramente que es la víctima más afectada de la violencia intrafamiliar», lo que encuentra respaldo con el dictamen de sicología forense, que da cuenta del «malestar emocional» que le ha generado la «inadecuada relación entre sus padres», y de la declaración rendida por la sicóloga del ICBF.*"<sup>9</sup> Igualmente, recalcó que el mencionado error de hecho lo hace recaer en: *"la infracción a las «reglas de la lógica» cuando en los fallos se determinó ausencia de dolo en el actuar del enjuiciado respecto de C.A.D.L. Lo anterior, porque «es lógico» que un padre de familia, de profesión ingeniero civil y con estudios de derecho, sabe que un menor de 6 años, ante cualquier tipo de agresión violenta, y más si recae sobre su progenitora, se ve afectado moral y emocionalmente.*"<sup>10</sup>

### **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

#### **3.1. AL CARGO ÚNICO DEL PROCESADO: Violación directa de la ley**

La censura reclama, la aplicación indebida del artículo 229 del C.P. y la consecuente falta de aplicación de los artículos 111 y 104.1. ibidem, por parte del Tribunal, toda vez que la conducta objeto de acusación no se adecúa al delito de violencia intrafamiliar sino al de lesiones personales agravadas, pues: *"El Tribunal, pese a declarar probado que CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO y María del Pilar López Rodríguez no convivían para la época de los hechos, consideró erróneamente que en todo caso aquellos «hacían parte de un mismo núcleo familiar» porque aún se encontraban en proceso de separación y eran padres comunes del menor C.A.D.L.*"<sup>12</sup>

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se incurrió en la falta de aplicación de las normas aducidas por la censura, al desconocer que la conducta del procesado correspondía al delito de lesiones personales agravadas y no al de violencia intrafamiliar, por el cual fue condenado en las instancias.

Esta Agencia del Ministerio Público, se permite indicar que, en el campo del Derecho Penal, se debe considerar para efectos de estricta tipicidad, una definición operativa de violencia intrafamiliar, acorde con las Leyes 882 de 2004 y 1257 de 2008. Normas modificatorias del tipo penal de violencia intrafamiliar como delito

<sup>7</sup> Fl. 8 de la demanda de casación.

<sup>8</sup> Fls. 8 y 9 de la demanda.

<sup>9</sup> Fls. 10 y 11 de la demanda casación.

<sup>10</sup> Páginas 15 y 16 de la demanda.

<sup>12</sup> Fls. 12 y 13 demanda del procesado.



autónomo, es decir, referido a toda forma de maltrato físico o psicológico sobre algún miembro del núcleo familiar.

En este contexto, la Ley 882 de 2004, modificó el artículo 229 del C.P. que estatuyó el delito de violencia intrafamiliar, como el maltrato físico o psicológico a cualquier miembro de su núcleo familiar. Por su parte, la Ley 1142 de 2007, modificó el artículo 229 del C.P. que consagraba el punible de violencia intrafamiliar, como el maltrato físico o psicológico a cualquier miembro de su núcleo familiar e incluyó a quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-368/14, declaró exequible el artículo 229 del C.P., con la modificación de la Ley 1142 de 2007 y estableció la diferencia conceptual entre maltrato y lesiones. Precisó que mientras el maltrato involucra un acto de agresión contra la persona que no altera su integridad física, síquica o sexual, las lesiones comportan un daño en su salud:<sup>14</sup>

*“El maltrato implica un acto de agresión contra la persona que no altere su integridad física, síquica o sexual. En tanto que las lesiones precisan del daño en la salud. Los bienes jurídicos protegidos con las disposiciones son también diferentes: el artículo 22, que hace parte del Título V de la ley 294 de 1996, protege “la armonía y la unidad de la familia”, y las disposiciones del Código Penal relativas a las lesiones protegen la “integridad personal”.*

A su vez, mediante Sentencia C-029/09, la Corte Constitucional señaló que el objetivo perseguido con la consagración del delito de violencia intrafamiliar, es el de prevenir la violencia que puede presentarse entre quienes comparten el lugar de residencia o entre quienes se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza:<sup>15</sup> *“Lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común”.*

Por su parte, en la Sentencia C-368/14, indicó que el delito de violencia intrafamiliar está orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica y se desenvuelve en el ámbito de la protección integral a la familia<sup>16</sup>. De la misma manera, en la Sentencia C-674/05, la Corte Constitucional señaló los aspectos y circunstancias en que debe entenderse como violencia intrafamiliar:<sup>17</sup>

*“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.*

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-368/14, del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029/09, del 28 de enero de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-368/14, del 11 de junio de 2014.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-674/05, del 30 de junio de 2005.



Obsérvese que el fallo del A quo, declaró penalmente responsable al procesado como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, pues consideró que se demostró más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del maltrato físico y verbal contra la víctima (su exesposa) y no admitió la circunstancia de mayor punibilidad objeto de acusación: *“Condenar a Carlos Eugenio Duarte Robayo con cédula de ciudadanía número 79 463 900 de Bogotá por la conducta contemplada en el artículo 229 del código procedimiento penal inciso segundo por el delito de violencia intrafamiliar como autor y responsable del mismo conforme a los hechos investigados a la pena principal de 72 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal privativa de la libertad por las razones expuestas en la parte considerativa.*<sup>18</sup>

Por su parte, mediante fallo del 25 de abril de 2017, el Tribunal de Cundinamarca confirmó la sentencia del juez de primer grado, que condenó al procesado, **DUARTE ROBAYO**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, que le había impuesto una pena de 72 meses de prisión. Para este Ministerio Público es patente que al impugnante no le asiste razón en sus argumentaciones, y desde ya se solicita no casar la sentencia recurrida, por el cargo admitido, según pasa a expresarse:

i) Denótese que el fallo del Tribunal de Cundinamarca, resaltó que se trató de un acto de agresión físico y psicológico, lo cual se consideraba, per se, como delito de violencia intrafamiliar. Lo cual es cierto por la naturaleza del delito, que no ubica su desvalor de resultado en la lesión, sino en la afectación del bien jurídico de la familia.

ii) Según las pruebas recaudadas se trató de una agresión física y verbal del procesado contra su excompañera (le dio una cachetada delante de su menor hijo). Pero denótese que la misma iba acompañada de insultos verbales con expresiones soeces y denigrantes, lo cual revela también el maltrato psicológico de que fue objeto la mujer.

iii) Se trataba de una conducta agresiva reiterada y sistemática. Que mostraba un claro hecho de violencia física y verbal, cuando le denostó delante de su hijo: *“Ahí está tu madre, la perra, puta, malparida”*. Esto revela el maltrato psicológico sufrido por la víctima, ante las palabras ofensivas y denigrantes a su condición de mujer, las cuales exteriorizan una violencia de género.<sup>20</sup>

iv) Con su conducta, se lesionó de manera real y efectiva la unidad familiar con dicho comportamiento. Es decir, si existió lesividad a la familia por la entidad del hecho, pues en el mismo involucró a su menor hijo (C.A.D.L. de 6 años de edad), quien según se dedujo por los fallos de instancia, gritaba: *“no le pegues a mi mamá” y se encontraba llorando*”.

v) Se trató de un hecho originado en la discusión que se presentó entre el procesado y su excompañera (al verla que compartía con amigos en un restaurante, le dio una cachetada a su expareja y golpeó con una bandeja a uno de los acompañantes). Lo cual es relevante para la materialidad del hecho, pues todo esto lo presenció su hijo menor.

En esta dirección, es pertinente resaltar que el delito de violencia intrafamiliar es un delito contra la institución familiar, es decir, protege la armonía y la unidad de la familia. En el asunto sub examine, el juez a quo estableció que: *“Si bien es cierto se*

<sup>18</sup> Fls. 112 a 141, Carpeta 2 juzgado.

<sup>20</sup> Fl. 2 providencia de la Corte.



*probó que la víctima ya no convivía con el procesado hace seis meses resulta evidente que aun hacían parte del núcleo familiar". Por su parte, el Tribunal concluyó que: "Conforme a lo anterior, la conducta de Carlos Duarte es maltrato físico y psicológico el cual está debidamente establecido con los testigos que fueron contestes en la agresión. Si bien María del Pilar refirió varios actos de agresión también lo es que la imputación y la acusación se centraron en los hechos del 28 de marzo, sin que puedan tenerse hechos diferentes que no fueron tema de debate probatorio."*

El tipo penal descrito en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, no exige multiplicidad de conductas o de acciones. Basta un solo comportamiento de maltrato físico o psicológico a cualquier miembro del núcleo familiar para que se configure el delito de violencia intrafamiliar. Es un delito de mera conducta que solo que se puede materializar en un único resultado.

Tampoco exige "afectación sustancial" o "mayores traumatismos" de la unidad familiar, como lo reclama el accionante. Es suficiente, que se evidencie cualquier clase de maltrato físico o psicológico sobre algún miembro de la unidad familiar; en este caso, ese maltrato tanto físico como psicológico, se perpetró por parte del procesado **Duarte Robayo**, sobre su excompañera y ello acaeció delante de su menor hijo.

Además, entre el procesado y la víctima quedó corroborado que existía una unidad familiar, pues si bien no convivían bajo el mismo techo, mantenían una relación de pareja y aún se encontraban en proceso de separación, por ello, no deberá declararse la prosperidad del cargo propuesto:<sup>21</sup>

*"Así mismo, descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien en el juicio oral la señora María del Pilar López Rodríguez, señaló que ya no convivía con el procesado desde hacía 6 meses lo cierto es que para esta Colegiatura resulta evidente que tanto el señor CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO como la señora López Rodríguez, aún hacían parte de un mismo núcleo familiar." " ...según lo narrado por el hermano del procesado, Nelson Smith Duarte Robayo en su víctima aún se encontraban en un proceso de separación, y justamente por esa situación, el acusado había sacado el celular para grabar a la víctima, pues buscaba "recolectar una prueba de infidelidad".*

Con fundamento en todo lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público considera que no le asiste razón al procesado en su alegación, referida a que su conducta no se adecúa al punible de violencia intrafamiliar, en razón a que la tipicidad objetiva y subjetiva del delito quedó demostrada en el plenario, y las pruebas existentes así lo controvierten, pues se comprobó que agredió a su expareja física y verbalmente al propinarle puños en el rostro y lanzarle improperios delante del hijo común de apenas seis años.<sup>22</sup> Es decir, se evidenció maltrato físico y psicológico a un miembro del grupo familiar y ante esa comprobación el cargo planteado por el condenado deberá ser desestimado.<sup>23</sup> La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo con Radicación 48047, señaló que basta se acredite el maltrato físico y verbal por parte

---

<sup>21</sup> Fls 7 y 8 fallo del ad quem.

<sup>22</sup> Fls. 1 y 2 fallo del a quo.

<sup>23</sup> Fls. 1 al 23 de la demanda de casación del procesado.



del procesado respecto de su pareja, para que se configure el delito de violencia intrafamiliar y no el de lesiones personales.<sup>24</sup>

*“Se encuentra acreditado el maltrato físico y verbal por parte del procesado respecto de su esposa, con las declaraciones esta y de su hija menor Z.A.L.P., quienes expusieron que, desde el día anterior a la agresión física del 13 de diciembre de 2013, cuando la golpeó en el tercio medio de la pierna izquierda con unas botas que tenían puntera de acero, generándole una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas, la había agredido verbalmente. Por tal razón, no puede afirmarse, como lo pretende la defensa, que no se trató de un delito de violencia intrafamiliar, sino de lesiones personales”.*

Mediante fallo del Tribunal Supremo español, dentro del Proceso No. 10353/2017, se destacó lo siguiente sobre la progresión delictiva, en la cual el delito de menor entidad queda absorbido por el reato más grave; mutatis mutandis, en el subexamine, el desvalor de la conducta se debe integrar en el punible de violencia intrafamiliar y no el de lesiones personales.<sup>25</sup>

*“Ciertamente, en algunos casos, mediante el mecanismo jurídico de la progresión delictiva, las amenazas iniciales quedan absorbidas en el delito más grave que se comete seguidamente, de tal modo que quien amenaza a alguien con matarlo y seguidamente lo asesina, no comete dos delitos, sino uno solo contra la vida de la víctima. Así lo hemos venido entendiendo reiteradamente. Este fenómeno ocurre cuando todo el desvalor de la conducta se integra en el delito final que consume, en consecuencia, toda la antijuridicidad de la acción. No hay por qué penar los diversos pasajes de tal progresión delictiva, si el resultado final consume toda la antijuridicidad de la acción. Pero en este caso, como acertadamente argumenta el Ministerio Fiscal en esta instancia casacional, «ni la mató, ni las lesiones se entendieron constitutivas de delito de homicidio en grado de tentativa». No hay, pues, absorción posible. Y además la sentencia recurrida motiva, con toda corrección, la punición independiente de las amenazas en un hecho de tanta gravedad, porque las desconecta de las graves lesiones producidas.”*

En este contexto y, de conformidad con la preceptiva del artículo 229 del C.P., por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño, perjuicio o maltrato físico o psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, sea que actualmente exista convivencia o no, pues lo que se protege en esencia en este reato, es la preservación integral del núcleo familiar en su sentido más amplio, cualquiera que sea éste, pues en el subexamine se acreditó que la pareja involucrada eran padres de un menor de edad y, por todo ello, el cargo planteado por el enjuiciado deberá ser desestimado.<sup>26</sup>

### **3.2. AL CARGO PRIMERO DE LA FISCALÍA ADMITIDO: Violación indirecta de la ley sustancial**

La censura acusó el fallo de segunda instancia, de estar incurso en errores de hecho derivados por falso raciocinio, toda vez que: *“El Tribunal valoró las pruebas contrariando reglas de la ciencia jurídica, como las previstas en los artículos 404 y*

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de junio de 2017. Radicado 48.047. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>25</sup> Tribunal Supremo español. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Proceso 10353/2017. M.P. Julián Artemio Sánchez.

<sup>26</sup> Fls. 1 a 23 de la demanda del condenado.



*380 de la Ley 906, atinentes a los criterios para la apreciación del testimonio y el imperativo de valoración conjunta de la prueba, pues la desconoció que la conducta del procesado iba dirigida a lastimar no solo a su expareja sino a su menor hijo.”<sup>27</sup>*

Desde ya se advierte, que no le asiste razón a la censura y el cargo deberá ser desatendido, pues sobre el punto, según la audiencia de formulación de acusación de la fiscalía, llevada a cabo el 16 de abril de 2012, se acusó formalmente al procesado **Carlos Eugenio Duarte Robayo**, por el delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo, conforme lo disponen los artículos 229 inciso 2° y 31 del C.P., pues agredió física y verbalmente a su expareja, **María del Pilar López Rodríguez**.

El delito de violencia intrafamiliar se configura cuando se realiza y ejecuta el verbo maltratar: *“el que maltrate física o psicológicamente”*. En el sub lite, ese maltrato se consumó por parte de **Duarte Robayo** sobre su excompañera **López Rodríguez**. En esta dirección, se precisa que, para la configuración del punible de violencia intrafamiliar, se requiere acreditar la existencia del dolo por parte del sujeto activo, pues este delito no admite modalidad culposa o preterintencional. Por esto, el fallo del juez de primer grado destacó que, si bien el enjuiciado haló a su hijo hasta la mesa donde se ubicaba su progenitora, las agresiones estaban encaminadas a maltratar a su expareja **María del Pilar López Rodríguez** y no al niño:

*“Si bien es cierto se halo al niño hasta la mesa de su mamá, las agresiones iban dirigidas a maltratar a la señora María del Pilar. Y si bien el menor lloro ello se debió a la agresión física que sufrió su madre, pero el dolo del encartado respecto del menor no se probó y por lo tanto no deviene en punible.”*

El fallo confutado hizo alusión a la declaración del menor C.A.D.L., hijo de la pareja en cuestión, quien sostuvo que observó cuando su padre le pegó e insultó a su madre y que la relación entre sus progenitores no ha sido buena, sin embargo, nunca refirió haber sido maltratado por su padre. *“El menor refiere que cuando tenía 6 o 7 años, el papá le pegó a la mamá que se sentó y vio al papá mirando a la mamá, que se levantó y tiró el plato, le pegó e insultó a la mamá, que la relación entre los papás ha sido mala.”*

Aunado a lo anterior, obra el informe de Medicina Legal, suscrito por la médica forense, Diana Constanza Guzmán, donde manifiesta que la historia familiar de María del Pilar López no denota maltrato, que ella se mostraba triste y que presentaba un trastorno activo depresivo en respuesta a un factor externo. En relación con la situación del menor, la misma profesional indicó que el niño relató que tiene una buena relación con ambos progenitores y que el mismo se refirió a una inadecuada relación entre sus padres, señalando la agresión física del padre para con la madre en el restaurante:

*“En cuanto al menor sostiene que cuanto a las conclusiones la profesional se remitió al respectivo informe en que señala que el menor no presentó en el momento del examen signos y síntomas compatibles con enfermedad mental que tiene una buena relación con ambos progenitores y se refirió a una inadecuada relación entre sus padres, refiriendo agresión física del padre para con la madre generando una sintomatología psicológica malestar emocional y sentimientos de ambivalencia al respecto de la separación de sus padres pero señala que está sintomatología no ha*

---

<sup>27</sup> Fls. 8 y 9 de la demanda de la fiscalía.





*generado cambios en el funcionamiento global del menor recomendando intervención sicoterapéutica.”*

La cesura pretende se sancione al procesado por cuanto estima que también se configuró el reato de violencia intrafamiliar contra su hijo. No le asiste razón, pues para ello, es necesario la existencia de antijuridicidad material en la conducta y el maltrato a que hace referencia el artículo 229 del C.P. comprende todas las formas de actuar que supongan algún tipo de agresión y violencia que incorporen alguna clase de intimidación, hostigamiento o degradación de la persona, maltrato que sin lugar a dudas se produjo en la persona de su excompañera, María del Pilar López, a través del maltrato físico materializado en la lesión determinada por medicina legal y daño psicológico por las palabras ofensivas e indecentes lanzadas en su contra por el procesado **Duarte Robayo**, pero jamás contra su hijo, y por todo ello, el cargo propuesto por la fiscalía deberá ser desestimado.

En la Sentencia C-029/09, la Corte Constitucional señaló las características para la configuración del delito de violencia intrafamiliar, por conductas de violencia física o psicológica cuando ocurren en el ámbito familiar:<sup>28</sup>

*“El legislador, dentro de su libertad de configuración, ha decidido estructurar un tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que, de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal, y de acuerdo con su tenor literal, las medidas previstas en las normas acusadas se desenvuelven en el ámbito de la protección integral a la familia, por cuanto lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común, situación que también se presenta en el ámbito de las parejas homosexuales, da lugar a un déficit de protección porque ignora una realidad que, para los supuestos previstos por el legislador, puede aspirar a un nivel equivalente de protección al que se brinda a los integrantes de la familia”.*

Se trata entonces de un tipo penal con sujeto activo y pasivo calificado, por cuanto miembros de un mismo núcleo familiar o puede ser realizado también por la persona encargada del cuidado de la víctima en su domicilio o residencia, efectúan conductas de violencia física o psicológica. Al efecto, cabe precisar que de acuerdo con la descripción típica del artículo 229 del C.P., la pertenencia al mismo núcleo familiar o encargado del cuidado en el ámbito doméstico, no restringe la adecuación típica a que el evento de violencia suceda en el lugar donde reside la víctima, o señalado como habitación familiar, sino que constituye el elemento calificador del sujeto activo, no descriptivo o normativo de la conducta punible.

Como bien lo fundamentó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-674/05: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo*

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029/09, del 28 de enero de 2009.



techo”.<sup>29</sup> Además, el delito de violencia intrafamiliar se configura cuando se realiza el verbo maltratar: “*El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar*”. De otra parte, para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, como lo enseña la teoría del delito, es necesaria la existencia de antijuridicidad material en la conducta, aspecto que no se demostró se haya configurado por parte del procesado en relación con su hijo y por ello, el cargo propuesto deberá ser desatendido.

La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo con Radicación 50.282, señaló las principales características del delito de violencia intrafamiliar, e indicó estos aspectos relevantes:<sup>30</sup>

“*La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:*

- *El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- *Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*
- *El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C–368–2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*
- *No es querellable, por ende, no conciliable.*
- *Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.”*

Todo lo cual, conduce a esta Agencia del Ministerio Público, a estimar que no se deben acoger los cargos formulados por las dos censuras y, en consecuencia, **NO CASAR la sentencia del Tribunal de Cundinamarca**, del 25 de abril de 2017, en cuanto confirmó el fallo del a quo, que condenó al procesado, **CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO**, por el delito de violencia intrafamiliar, al comprobarse debidamente, que maltrató física y psicológicamente a su expareja, María del Pilar López Rodríguez.<sup>31</sup>

Atentamente,

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**

**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-674/05.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de mayo de 2020. Radicado No. 50.282. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

<sup>31</sup> Fls. 1 al 20 de la decisión de la Sala.

**Asunto:** RV: ALEGATOS DE CASACION 51015  
**Fecha:** jueves, 23 de septiembre de 2021 a las 3:47:05 p. m. hora estándar de Colombia  
**De:** Secretaria Sala Casacion Penal  
<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**A:** Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>  
**Datos adjuntos:** CASACIÓN 51015 DUARTE ROBAYO VIOLENCIA INTRAF .pdf

Casación 51015 Doctor Acuña.

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 23 de septiembre de 2021 2:31 p. m.  
**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** ALEGATOS DE CASACION 51015

Respetados Señores,

De manera atenta, me permito remitir dentro del término de ley los alegatos en el proceso de casación de la referencia.

Agradezco su amable atención y la confirmación del recibido.